E

n el [anteproyecto](http://www.cpcpcolombia.org/documentos/REFORMA_LEY__1314_y_43.docx) que estamos comentando se contempla: “(…) *La actuación para determinar la comisión de faltas disciplinarias podrá iniciarse de oficio, por traslado de otras autoridades, por quejas o informes de personas naturales o jurídicas y, en general, por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad. En el caso que la actuación inicie por queja o informes de personas naturales o jurídicas, deberán ratificarse bajo juramento.* (…)”

En la propuesta no hay nada nuevo. Pero la realidad, en cambio, nos ha dado que pensar. El procedimiento para presentar quejas está regulado por la [Resolución 122 de 2014](https://www.jcc.gov.co/images/pdfs/normatividad/resoluciones/Resolucion_122_de_2014.pdf).

Además que, como es necesario, se puede iniciar una investigación con base en denuncias anónimas, a veces las personas no acuden a ratificar bajo juramento su queja, como lo exige el literal a del artículo 28 de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf). En ocasiones, a la luz de los documentos aportados, el hoy llamado Tribunal Disciplinario resuelve adelantar la investigación de oficio. Convendría dejar en claro cuáles son las facultades para citar declarantes y cuáles los medios para obligarlos a acudir a las diligencias que sean citados. Podría pensarse en la aplicación de las normas sobre testigo renuente establecidas en el [Código Disciplinario Único](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4589), por virtud de las cuales podrían imponerse multas al renuente.

Lo más importante no es el juramento, sino la posibilidad de citar al quejoso para interrogarlo y abundar sobre su denuncia, así como para contrainterrogarlo. Ha de advertirse que desde el momento en el cual se tenga identificado un presunto infractor, éste debe ser notificado de la actuación y desde ese momento puede hacerse parte en ella, aun cuando aún no haya presentado su versión de los hechos.

A la etapa que corre desde la queja o denuncia, hasta la formulación de cargos, el nuevo CPACA la denomina averiguaciones preliminares, que la Ley 43 de 1990 llama diligencias previas.

Algunas quejas llegan mal documentadas, otras no tienen que ver con el ejercicio profesional y muchas son presentadas tardíamente, cuando ya es difícil para el Tribunal obrar en los términos de la caducidad de su competencia. Esto ha motivado acuerdos con la DIAN, principal denunciante de contadores públicos, con base en cuestionamientos formulados a informaciones que han sido objeto de comprobación por parte de esta autoridad tributaria.

Aunque el trabajo está rebasando la pequeñísima capacidad de la JCC, lo cierto es que más bien son pocas las denuncias, si se considera que puede haber unos 214.000 contadores activos (¿Habrá menos? ¿Cuántos han renovado sus datos? ¿Cuándo nos informará de ello la JCC?).

Es necesario distinguir entre los hechos y las argumentaciones de los quejosos. Los primeros, si son probados, habrán de tenerse en cuenta. Los segundos sólo son un referente, que puede no ser admitido por la JCC.

*Hernando Bermúdez Gómez*